



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

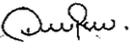
Proceso : EJECUTIVO (Incidente Regulación de perjuicios)
Expediente : 157594053001-2004-00137-00
Demandante : VICENTE RINCÓN SANCHEZ
Demandado : WILMAN AUGUSTO RIVERA JIEMENEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se Dispone,

1. Considerando lo informado por el auxiliar designado en mensaje de datos de 27 de julio de los corrientes, se releva del cargo del mismo y se designa como reemplazo al señor OLGA DORALBA BARRERA. Elabores el oficio pertinente.
2. Se dispondrá requerir al señor WILMAN AUGUSTO RIVERA JIEMENEZ para que en el término de 30 días siguientes a la confección del oficio que se ha ordenado en el numeral anterior, acredite su gestión y/o tramitación para la entrega al auxiliar designado so pena de que se decrete la terminación del presente trámite incidental por desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el 11 de agosto de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43c4c81d32ceae16b70494d930818034890fa0f3b7e0cf83ca697dfd895faf7**

Documento generado en 10/08/2023 01:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2008-00415-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio No 0788 procedente del IAGC donde aporta el certificado del inmueble identificado con el FMI 095-114901 para la anualidad 2023 (C-26):

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL												
<small>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antirrámites), artículo 6, parágrafo 3.</small>												
CERTIFICADO No.:	7285-782392-95006-0											
FECHA:	3 /agosto/2023											
El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: HIDALGO GARCIA VEGA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6033975 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:												
PREDIO No.:1												
<table border="1"><tr><td>INFORMACIÓN FÍSICA</td></tr><tr><td>DEPARTAMENTO:15-BOYACA</td></tr><tr><td>MUNICIPIO:226-CUITIVA</td></tr><tr><td>NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0001-0124-0-00-00-0000</td></tr><tr><td>NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0001-0124-000</td></tr><tr><td>DIRECCIÓN:EL PORVENIR VDA LA VEGA</td></tr><tr><td>MATRÍCULA:095-114901</td></tr><tr><td>ÁREA TERRENO:0 Ha 4039.00m²</td></tr><tr><td>ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²</td></tr></table>	INFORMACIÓN FÍSICA	DEPARTAMENTO:15-BOYACA	MUNICIPIO:226-CUITIVA	NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0001-0124-0-00-00-0000	NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0001-0124-000	DIRECCIÓN:EL PORVENIR VDA LA VEGA	MATRÍCULA:095-114901	ÁREA TERRENO:0 Ha 4039.00m ²	ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ²	<table border="1"><tr><td>INFORMACIÓN ECONÓMICA</td></tr><tr><td>AVALUO:\$ 6.950,000</td></tr></table>	INFORMACIÓN ECONÓMICA	AVALUO:\$ 6.950,000
INFORMACIÓN FÍSICA												
DEPARTAMENTO:15-BOYACA												
MUNICIPIO:226-CUITIVA												
NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0001-0124-0-00-00-0000												
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0001-0124-000												
DIRECCIÓN:EL PORVENIR VDA LA VEGA												
MATRÍCULA:095-114901												
ÁREA TERRENO:0 Ha 4039.00m ²												
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ²												
INFORMACIÓN ECONÓMICA												
AVALUO:\$ 6.950,000												
INFORMACIÓN JURÍDICA												
<table border="1"><thead><tr><th>NÚMERO DE PROPIETARIO</th><th>NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS</th><th>TIPO DE DOCUMENTO</th><th>NÚMERO DE DOCUMENTO</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>HIDALGO GARCIA VEGA</td><td>CÉDULA DE CIUDADANÍA</td><td>6033975</td></tr></tbody></table>	NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	1	HIDALGO GARCIA VEGA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6033975	<table border="1"><tr><td style="text-align: right;">TOTAL DE PROPIETARIOS:</td><td style="text-align: center;">1</td></tr></table>	TOTAL DE PROPIETARIOS:	1	
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO									
1	HIDALGO GARCIA VEGA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6033975									
TOTAL DE PROPIETARIOS:	1											
El presente certificado se expide para JUZGADOS O ENTIDADES (EXENTOS DE PAGO) .												
 María Alejandra Ferrelra Hernández Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano												

2. Exhortar a la parte promotora la presentación de un avalúo actualizado para los fines del escrito de solicitud de fecha de remate (consecutivo 20)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69f66e6a1846b09cecc8cc26bdaa993e89cc4f66fd0cd7239b63fde2a2a28de**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2012-00310-00
Ejecutante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ Y OTRA
Demandado : ROSA EMILIA VARGAS Y JHON JAIRO PEREZ VARGAS

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 13 de julio de 2023, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por el apoderado actor (*Consecutivo 49*), del inmueble identificado con folio de matrícula 095-89530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 01-01-00-00-0423-0901-9-00-00-0040, por valor total de \$98'947.500 de propiedad de la demandada Rosa Emilia Vargas.
2. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante (consecutivo 49).
 - 2.1. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con FMI 095-89530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Calle 78 No. 19-55 apto 101 del Municipio de Sogamoso, de propiedad de los demandados ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ y JHON JAIRO PEREZ VARGAS, el día **lunes 2 de octubre de 2023 a partir de las 2 pm**
 - 2.2. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - 2.3. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - 2.4. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
3. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, el Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1º del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**
4. Actúa como secuestre WILLIAM ANDRES MC SAS como secuestre.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9e101b9a7b5155d8bd987ffb5b6e6bce13b3ce4c06f0e8ab68358dc260c**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00083-00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : LUIS EDUARDO PULIDO BERNAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; con corte a 31 de julio de 2023, asciende a la suma de **\$ 10'460.493,43 (Consecutivo 16)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4e8d887bc56b3b9286c1f2017335e879efacace4f3622566b4a70f19a4166c**

Documento generado en 10/08/2023 01:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00083-00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : LUIS EDUARDO PULIDO BERNAL

Conforme solicitud de la parte actora (C-17), se **Dispone**:

1. Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (*Consecutivo 17*), se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A., con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono y correo electrónico del EMPLEADOR del aquí demandado LUIS EDUARDO PULIDO BERNAL. **Oficiese.**
2. Frente a la solicitud de medida cautelar; el Despacho advierte que se torna improcedente, como quiera que fue decretada en providencia de fecha 12 de octubre de 2017 (fl. 68 C-01)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d341af578223a42b95f0e5792dd50f529588350548a7b175bd6820cc53275a6f**

Documento generado en 10/08/2023 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00094-00
Demandante : LUIS HERNANDO ACERO CUERVO Y CLARA ESPERANZA ACERO
Demandado : PORFIDIO DE JESUS GONZALEZ Y GLORIA CECILIA MARTINEZ

Por ser procedente la petición del apoderado demandante de fecha 2 de agosto de 2023 (*Consecutivo 20*), este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada GLORIA CECILIA MARTINEZ MARIÑO identificado con el FMI 095-75795, para un avalúo de \$12´782.531, el día **martes 17 de octubre de 2023 a las 2 pm**
 - b. Igualmente, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada GLORIA CECILIA MARTINEZ MARIÑO identificado con el FMI 095-75796, para un avalúo de \$8´828.369, el día **martes 17 de octubre de 2023 a las 2 pm**
 - c. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - d. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y de cada uno de los certificados de tradición de los inmuebles con una expedición no mayor a un mes.
 - e. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.
3. Actúa como secuestre GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e4f86724c83745edea00996ed61b44853217c5082511922ade6b5346527f6b**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00304-00
Ejecutante : LEONARDO SANCHEZ
Demandado : ANDRES EDUARDO SUÁREZ FIGUEREDO y OTROS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 3'000.000

INTERES CORREINTE:

MES	AÑO	T.MENSUAL CORRIENTE	DIAS	VALOR INTERÉS CORRIENTE
MAYO	2012	1,00%	15	14.516,13
JUNIO	2012	1,00%	30	30.000,00
JULIO	2012	1,00%	31	30.000,00
AGOSTO	2012	1,00%	31	30.000,00
SEPTIEMBRE	2012	1,00%	30	30.000,00
OCTUBRE	2012	1,00%	31	30.000,00
NOVIEMBRE	2012	1,00%	30	30.000,00
DICIEMBRE	2012	1,00%	31	30.000,00
ENERO	2013	1,00%	31	30.000,00
FEBRERO	2013	1,00%	28	30.000,00
MARZO	2013	1,00%	31	30.000,00
ABRIL	2013	1,00%	30	30.000,00
MAYO	2013	1,00%	31	30.000,00
JUNIO	2013	1,00%	30	30.000,00
JULIO	2013	1,00%	31	30.000,00
AGOSTO	2013	1,00%	31	30.000,00
SEPTIEMBRE	2013	1,00%	30	30.000,00
OCTUBRE	2013	1,00%	31	30.000,00
NOVIEMBRE	2013	1,00%	30	30.000,00
DICIEMBRE	2013	1,00%	31	30.000,00
ENERO	2014	1,00%	31	30.000,00
FEBRERO	2014	1,00%	28	30.000,00
MARZO	2014	1,00%	31	30.000,00
ABRIL	2014	1,00%	30	30.000,00
MAYO	2014	1,00%	31	30.000,00
JUNIO	2014	1,00%	30	30.000,00
JULIO	2014	1,00%	31	30.000,00
AGOSTO	2014	1,00%	31	30.000,00
SEPTIEMBRE	2014	1,00%	30	30.000,00
OCTUBRE	2014	1,00%	31	30.000,00
NOVIEMBRE	2014	1,00%	30	30.000,00
DICIEMBRE	2014	1,00%	16	15.483,87
TOTAL				945.483,87

INTERES DE MORA:

MES	AÑO	T.MENSUAL MORA	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
DICIEMBRE	2014	2,40%	15	71.887,50
ENERO	2015	2,40%	31	72.037,50
FEBRERO	2015	2,40%	28	72.037,50
MARZO	2015	2,40%	31	72.037,50
ABRIL	2015	2,42%	30	72.637,50
MAYO	2015	2,42%	31	72.637,50
JUNIO	2015	2,42%	30	72.637,50
JULIO	2015	2,41%	31	72.225,00
AGOSTO	2015	2,41%	31	72.225,00
SEPTIEMBRE	2015	2,41%	30	72.225,00
OCTUBRE	2015	2,42%	31	72.487,50
NOVIEMBRE	2015	2,42%	30	72.487,50
DICIEMBRE	2015	2,42%	31	72.487,50
ENERO	2016	2,46%	31	73.800,00
FEBRERO	2016	2,46%	29	73.800,00
MARZO	2016	2,46%	31	73.800,00
ABRIL	2016	2,57%	30	77.025,00
MAYO	2016	2,57%	31	77.025,00
JUNIO	2016	2,57%	30	77.025,00
JULIO	2016	2,67%	31	80.025,00
AGOSTO	2016	2,67%	31	80.025,00
SEPTIEMBRE	2016	2,67%	30	80.025,00
OCTUBRE	2016	2,75%	31	82.462,50
NOVIEMBRE	2016	2,75%	30	82.462,50
DICIEMBRE	2016	2,75%	31	82.462,50
ENERO	2017	2,67%	31	80.025,00
FEBRERO	2017	2,67%	28	80.025,00
MARZO	2017	2,67%	31	80.025,00
ABRIL	2017	2,79%	30	83.737,50
MAYO	2017	2,79%	31	83.737,50
JUNIO	2017	2,79%	30	83.737,50
JULIO	2017	2,75%	31	82.425,00
AGOSTO	2017	2,75%	31	82.425,00
SEPTIEMBRE	2017	2,75%	30	82.425,00
OCTUBRE	2017	2,64%	31	79.312,50
NOVIEMBRE	2017	2,62%	30	78.600,00
DICIEMBRE	2017	2,60%	31	77.887,50
ENERO	2018	2,59%	31	77.587,50
FEBRERO	2018	2,63%	28	78.787,50
MARZO	2018	2,59%	31	77.550,00
ABRIL	2018	2,56%	30	76.800,00
MAYO	2018	2,56%	31	76.650,00
JUNIO	2018	2,54%	30	76.050,00
JULIO	2018	2,50%	31	75.112,50
AGOSTO	2018	2,49%	31	74.775,00
SEPTIEMBRE	2018	2,48%	30	74.287,50

OCTUBRE	2018	2,45%	31	73.612,50
NOVIEMBRE	2018	2,44%	30	73.087,50
DICIEMBRE	2018	2,43%	31	72.750,00
ENERO	2019	2,40%	31	71.850,00
FEBRERO	2019	2,46%	28	73.875,00
MARZO	2019	2,42%	31	72.637,50
ABRIL	2019	2,42%	30	72.450,00
MAYO	2019	2,42%	31	72.525,00
JUNIO	2019	2,41%	30	72.375,00
JULIO	2019	2,41%	31	72.300,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	72.450,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	72.450,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	71.625,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	71.362,50
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	70.912,50
ENERO	2020	2,35%	31	70.387,50
FEBRERO	2020	2,38%	29	71.475,00
MARZO	2020	2,37%	31	71.062,50
ABRIL	2020	2,34%	30	70.087,50
MAYO	2020	2,27%	31	68.212,50
JUNIO	2020	2,27%	30	67.950,00
JULIO	2020	2,27%	31	67.950,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	68.587,50
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	68.812,50
OCTUBRE	2020	2,26%	31	67.837,50
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	66.900,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	65.475,00
ENERO	2021	2,17%	31	64.950,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	65.775,00
MARZO	2021	2,18%	31	65.287,50
ABRIL	2021	2,16%	30	64.912,50
MAYO	2021	2,15%	31	64.575,00
JUNIO	2021	2,15%	30	64.537,50
JULIO	2021	2,15%	31	64.425,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	64.650,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	64.462,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	64.050,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	64.762,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	65.475,00
ENERO	2022	2,21%	31	66.225,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	68.625,00
MARZO	2022	2,31%	31	69.262,50
ABRIL	2022	2,38%	30	71.437,50
MAYO	2022	2,46%	31	73.912,50
JUNIO	2022	2,55%	30	76.500,00
JULIO	2022	2,66%	31	79.800,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	83.287,50
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	88.125,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	92.287,50

NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	96.675,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	103.650,00
ENERO	2023	3,61%	31	108.150,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	113.175,00
MARZO	2023	3,86%	31	115.650,00
ABRIL	2023	3,92%	30	117.712,50
MAYO	2023	3,78%	31	113.512,50
JUNIO	2023	3,72%	30	111.600,00
JULIO	2023	3,67%	27	95.893,55
TOTAL				7.939.190,32

Capital	\$ 3'000.000,00
Intereses corriente desde 15/05/2021 hasta el 16/12/2014	\$945.483,87
Intereses moratorios desde 17/12/2014 hasta el 27/07/2023	\$7.939.190,32
TOTAL	\$11'884.674,2

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 27 de julio del 2023, asciende a la suma de **\$ 11'884.674,2**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$187.200 (C- 37)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 11 de agosto de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89913b84bf1b7c2424f26a40802897779523901952533a6705abfb5b8553fac1**

Documento generado en 10/08/2023 01:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00589-00
Demandante : EDY JOHANA FIGUEREDO LAGOS Y LEOPOLDO FIGUEREDO
Demandado : MARTHA INES DIAZ BOTIA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Como quiera que a la fecha no se ha pronunciado SITE SOLUTION S&C S.A.S. como tampoco VID.AA. S.A.S. frente a los oficios No. 595 y 596; se ordena requerirlos para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de abril de 2023. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b893a0eae798181d506cf8d064c9354157124192bf22cb7f5d611cc9409265f0**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00784-00
Demandante : JOSEF FAIR LEÓN
Demandado : MARINELLA VERGARA GÓMEZ Y NELSON ENRIQUE PEDRAZA

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Oficiése al Centro de Conciliación Juan Pablo II, para que informe, con destino a este proceso, las resultas del proceso de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante N° 0016 DEL 2019 de los deudores MARINELLA VERGARA GÓMEZ Y NELSON ENRIQUE PEDRAZA, al cual se le dio apertura con Auto de 25 de abril de 2019. Lo anterior a efectos de verificar la posible celebración de un acuerdo de pago en dicha negociación y la aplicación de los efectos del artículo 555 del CGP en la presente litis. Termino de respuesta 5 días

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el 11 de agosto de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f7b6db23f3702f5854676bf3223f163d49a68b3df4c259f09c5d0014b26743**

Documento generado en 10/08/2023 01:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00784-00
Demandante : JOSEF FAIR LEÓN
Demandado : MARINELLA VERGARA GÓMEZ

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Oficiése al Centro de Conciliación Juan Pablo II, para que informe, con destino a este proceso, las resultas del proceso de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante N° 0016 DEL 2019 de los deudores MARINELLA VERGARA GÓMEZ, al cual se le dio apertura con Auto de 25 de abril de 2019. Lo anterior a efectos de verificar la posible celebración de un acuerdo de pago en dicha negociación y la aplicación de los efectos del artículo 555 del CGP en la presente litis. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16460c7ac0aade72f720500d85f6054e0d984787043434fdd40bc1a595e47d0d**

Documento generado en 10/08/2023 01:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00986 00
Demandante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO

Ingresa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación por pago por parte del apoderado actor (C-23).

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2018 00986 00 adelantado por SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS, en contra de ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 1º de noviembre de 2018 (C-01 fl. 16) y auto de 24 de enero de 2019 (fol 27), relativo al secuestro del predio 074-96583; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese**.

Se ordena así mismo, al Secuestre PROSPERAR hacer entrega del predio secuestrado y rendir cuentas de su administración en el término de 10 días.

3. Previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario se ordena el desglose del título base de ejecución a la parte demandada.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f21e3df2d2aac3ce74862baeb205be46ed32460278f33175abb18559658a295**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-01155-00
Demandante : RAQUELINA MONTAÑA CHAPARRO
Demandado : MARIA ANUNCIACION MONSALVE DE ALBARRACIN

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$730.000 (*consecutivo 32*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9093d0c2139943073f45a3654bd431f66fde979bdc6cba8763ac1b0b07c8b3f**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

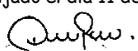
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00008-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MIGUEL FERNANDEZ SIERRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de comunicación al demandado Miguel Fernández Sierra dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., certificadas por certipostal (C-31) con fecha de entrega el 29 de abril de 2023.
2. Se conmina a la parte demandante a continuar con el ejercicio de notificación del demandado contemplado en el artículo 292 del C.G.P.
3. De otra parte, requiérase a la Inspección Séptima de Policía, Transito y Espacio Público de Tunja para que se sirva informar el tramite dado hasta la fecha del despacho comisorio No. 010. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96c8c100ce0d745931dfcd36f7db2cee73436184de9325ea95592d0811b4133**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00097-00
Demandante : MIRIAM DIAZ V.
Demandado : JOSE OLIVERIO BARRERA SANCHEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar la radicación y/o tramitación del despacho comisorio No. 012; en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida que instrumenta de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9894f04b3b54ef677787846d2e85c70fc3de4a206a814e532cddf9a503323778**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00289-00
Demandante : EDUARD JOHAN CARDENAS PRECIADO
Demandado : VITELVINA AGUILAR CARDENAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 5 de agosto de 2021, - fecha en la cual se modificó y aprobó liquidación de crédito- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 1º de Agosto de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.

**DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA**

May

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64b31ff550be3669932cdbd6be55ee02f3f77da8a10cf8d5e8186021a9efd7c**

Documento generado en 10/08/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00350-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

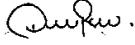
1. Incorporar al trámite el avalúo presentado por la apoderada demandante el día 3 de agosto de 2023 (C-21)
2. Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto de los siguientes avalúos:

Nombre predio	FMI	Valor avalúo
Lote 1	095-144758	\$98'390.550
Lote 2	095-144759	\$63'875.000
Lote 3	095-144760	\$238'753.800
Lote 5	095-144762	\$99'567.000
Lote 6	095-144763	\$110'779.500
Lote 7	095-144764	\$106.260.000
Lote 8	095-144765	\$115'851.000
Lote 9	095-144766	\$105'225.000
Lote 10	095-144767	\$109'020.000
Lote 11	095-144768	\$91'390.500

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [21 2019-00350 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c867566547909735a77700581f0957114c965c35a66a116827557ee17dc39602**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00396-00
Demandante : JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado : LUIS HUMBERTO LOPEZ Y ALVARO TRIANA HERNANDEZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$528.000 (*consecutivo 24*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404b9ec6039dd7fc30c26ae08b149917841b9ef365fd85a67079038265aeb935**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00425-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta de la NUEVA E.P.S., donde informa los siguientes datos de notificación del aquí demandado (C-34):

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	4068207	OTHONIEL		SANCHEZ	CAMARGO
Departamento		Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
BOYACA		SOGAMOSO		1/01/2022	ACTIVO
					Régimen
					CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo	
CL 2 NO 2 32 BARRIO SANTA LUCI		3167400444		karidor18@gmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE		Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COOPERATIVA DE SERVICIOS ASOCI		NI	901423983	CALLE 26 13 45	

2. Requerir a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo; en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc465f88b3a438caf9c17d4ed45b286df24d34b6323f45fa776c932521117c81**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00491-00
Demandante : OSCAR IVAN MOLANO RODRIGUEZ
Demandado : ALBERTO VILLAMARIN Y GABRIEL ACEVEDO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

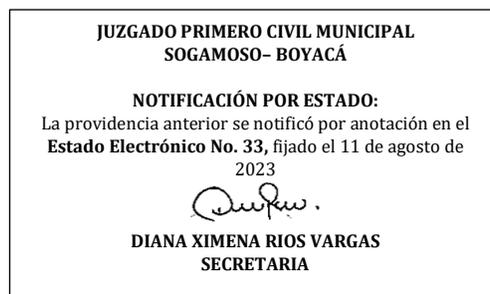
1. Tener por notificado personalmente al curador ad-litem LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA, como procurador judicial del demandado ALBERTO VILLAMARIN, al finalizar el día 17 de julio de 2023

No obstante lo anterior y dado el dislate de digitación presentado en el oficio de designación remitido (consec 31), se aclarará al togado que su representación se verifica respecto del aquí demandado **ALBERTO VILLAMARIN** y no de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN

2. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada en mensaje de datos de 10 de agosto de 2023 (C-3)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75307c23b6294af6ecaedcc5699bac90c7037489a0cb95108e3538fe7fac4de**

Documento generado en 10/08/2023 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR MÍNIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00007 00
Demandante : DARIO CASTELLANOS MORENO
Demandado : JAIRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ y H.O. J. CONSTRUCTORES S.A.S

Memora el Despacho que en auto de 06 de julio de 2023 (C-09), se tuvo por notificado a la pasiva, disponiendo el traslado a la activa de las **manifestaciones** que su contraparte procesal efectuará en radiación de 01 de junio de los corrientes (C-08), con miras a que aquella se pronunciará de las solicitudes incoadas en dicha radicación.

Así, y toda vez que el escrito de contestación de la demanda presentado por la pasiva no plantea medio exceptivo alguno y las elucubraciones contenidas en el no comportan la calidad de los medios de defensa que para ejecución de conciliaciones aprobadas en desarrollo del ejercicio jurisdiccional plantea el artículo 442 del CGP, no es dable continuar con el trámite contenido en dicho ordinal procesal.

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional**, sólo podrán alegarse las excepciones **de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Así, al no presentarse excepción de mérito alguna y no poseer los argumentos contenidos en la contestación las calidades de las exceptivas descritas en el numeral 2º de la normatividad en comento, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

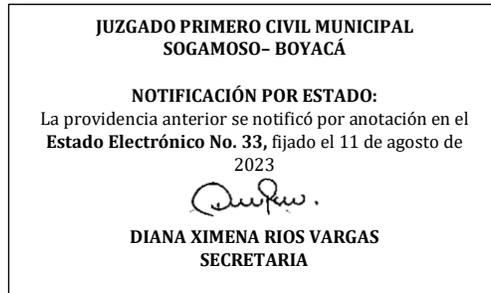
RESUELVE

1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 04 de mayo de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS (\$1`600.000°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df7b215b63b80f7c232bca53944de1cb072788a1a592bfd0f6f31161af75e5e**

Documento generado en 10/08/2023 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00034-00
Demandante : JESUS ANTONIO MEDINA NARANJO
Demandado : JORGE DIAZ ORDUZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 5 de agosto de 2021, - fecha en la cual se aprobó liquidación de crédito- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de febrero de 2020; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.
DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

May

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2f629080ac144891e88cd2850d8e169611ec55e5075b6e41e78ea12d7b62eb**

Documento generado en 10/08/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00128-00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA Y MARIELA TAPIAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Incorporar al trámite el avalúo presentado por el apoderado demandante el día 1º de agosto de 2023 (C-43)

Conforme dispone el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto del avalúo presentado sobre el 50% del bien inmueble identificado con el FMI 095-3696 de propiedad de la demandada MARIELA TAPIAS DE RIVERA.

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [43 2020-00128 Avalúo.pdf](#)

Se requiere al apoderado actor para que aporte certificado catastral para la anualidad **2023**, ya que el obrante en el expediente fue expedido en el mes de octubre de 2022 (FL. 3, C-37); para tal efecto, se ordena expedir oficio dirigido al IGAC para que sea tramitado por el conducto de la parte activa. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598becb2af549e30b8b988e5fd1b85bd640385cafd26599a5e69b75432a6112**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001~2020-00133-00
Ejecutante : HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. Se incorpora al proceso informe de abono por la cantidad de \$300.000 de 31 de mayo de 2023 conforme al consecutivo 50.
2. Dado que hasta la fecha y según la lectura del auto de 28 de abril de 2022 (consecutivo 25) no se ha notificado a la demandada, se dispondrá requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 2º, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 diciembre de 2020, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f95942057c7ecf46f13cddb5402d633c7457bf1d6bd69937ed695d46405cb4b**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00175-00
Ejecutante : DIANA CAROLINA MARTINEZ VERA
Demandado : FEDERICO ALVARADO BELLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

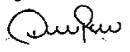
1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio N° 0522, procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama.

Dando cumplimiento al oficio referenciado, nos permitimos informarle que SE REGISTRO LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO, en el Historial del vehículo automotor de placas **ETU185** propiedad del señor FEDERICO ALVARADO BELLO, identificado con cedula de ciudadanía número 9.395.817 de Sogamoso, Boyacá.

2. Requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama, a fin de que se sirva remitir el registro del automotor de placas ETU185 de propiedad de FEDERICO ALVARADO BELLO identificado con C.C. 9.395.817 donde conste la inscripción de la medida cautelar.
3. Igualmente se requiere a la parte demandante para que se sirva informar la ubicación del automotor antes señalado; lo anterior con el fin de direccionar la medida de secuestro a la autoridad de tránsito correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb1b3d8c34b94bf438723d24aa4935627d0684859ab68506b93ccc58c51cbc**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00272-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 17.204.116

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
AGOSTO	2021	2,16%	26	310.950,52
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	369.673,44
OCTUBRE	2021	2,14%	31	367.307,88
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	371.393,85
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	375.479,83
ENERO	2022	2,21%	31	379.780,86
FEBRERO	2022	2,29%	28	393.544,15
MARZO	2022	2,31%	31	397.200,03
ABRIL	2022	2,38%	30	409.673,01
MAYO	2022	2,46%	31	423.866,41
JUNIO	2022	2,55%	30	438.704,96
JULIO	2022	2,66%	31	457.629,49
AGOSTO	2022	2,78%	31	477.629,27
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	505.370,91
OCTUBRE	2022	3,08%	31	529.241,62
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	554.402,64
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	594.402,21
ENERO	2023	3,61%	31	620.208,38
TOTAL				7.976.459,46

Capital	\$17'204.116,00
Intereses moratorios desde 05/08/2021 hasta el 31/01/2023	\$7'976.459,46
Liquidación anteriormente aprobada	\$26'711.208,00
TOTAL	\$34'687.667,5

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de enero del 2023, asciende a la suma de **\$ 34'687.667,5**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.dr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 11 de agosto de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efe0e209c7ee6ccd3be88b87715fa0c7e66d252e7489b9a8b685c6b19fad460**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (Acumulada C-14)
Expediente : 157594053001-2021-00002-00
Ejecutante : JESUS CELY RINCON
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 25 de julio de 2023, asciende a la suma de **\$25'099.338 (C-58)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e8f0f2d08baa03449fa73ddf33e22b435d54aec06aeb114f2ab05185a0729b**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2021-00006 00
Causante: JOSE DANIEL RINCON DUCÓN (Q.E.P.D.)
Promotor: CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y OTROS

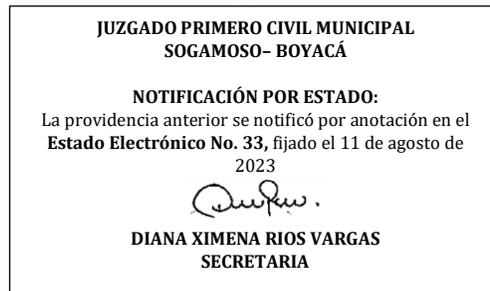
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del trabajo de partición allegado con radicación de fecha 19 de mayo de 2023 (C-38), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [38 2021-00006 Partición.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d761d80519cc337d79023a9f50089fb25c15724a1b5fcf804ca52ccf914e25a2**

Documento generado en 10/08/2023 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2021-00072-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ROSA AMALIA RODRIGUEZ ORJUELA

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de julio de 2023 (C-32).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 19 de julio de 2023.

Aduce el memorialista, en síntesis, que en auto promovido por este despacho de fecha 13 de julio de 2023 (C-32) se dispuso la modificación de liquidación de crédito presentado mediante memorial presentado mediante mensaje de datos el 13 de junio de 2023, según este el despacho tuvo en cuenta el valor real de capital de la obligación dineraria.

Surtido el traslado del medio impugnativo la parte pasiva guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Este Despacho, anuncia que repondrá el auto enrostrado, por las siguientes razones:

Para el caso en concreto, en el numeral 1.7. del auto de mandamiento de pago este despacho libro mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora ROSA AMALIA RODRIGUEZ por la suma de “82’458.433”, por concepto de capital acelerado, aun cuando en la pretensión No. 7 de la demanda se solicita de capital acelerado “83.525.496”.

Acorde a esto la parte actora solicita mediante memorial presentado por medio de mensaje de datos el 29 de julio de 2021 (C-07) solicita la corrección del mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021 (C-03), refiriendo que al valor de capital acelerado no se le habían sumado las cuotas aliviadas dentro del valor final.

En providencia de 12 de agosto de 2021 (C-08) en el numeral 3º de su parte resolutive, este despacho corrige dicho yerro aritmético, quedando el numeral 1.7. del auto de apremio ejecutivo de fecha 16 de abril de 2021, de la siguiente manera:

“1.7. Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 83`525.496) por concepto de capital insoluto de las cuotas 15 a 180, comprendidas entre el mes de marzo de 2021 al mes de diciembre de 2034, y de las cuotas 03 a 08, que fueron trasladadas al final del crédito por cuanto es un crédito al que se le aplico alivio financiero.”

Así, verificando el yerro en procedencia, este despacho repondrá el auto reprochado, e

inmediatamente estudiara liquidación de crédito aportada por la parte actora el día 13 de junio de 2023 (C-29).

Revisada la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que la misma se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, le imparte APROBACIÓN.

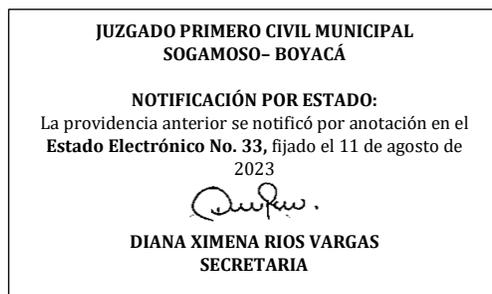
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha de 13 de julio de 2023 (C-32), por las razones expuestas ut supra.
2. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 13 de junio de 2023, asciende a la suma de **\$126.743.220,73 (Consecutivo 29)**.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d5330c39094ba245056137e50c0ec1cf963007bee970d83ae97dbc17a117ed**

Documento generado en 10/08/2023 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00218-00
Demandante : MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS
Demandado : GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO
GUSTAVO GARZON CARVAJAL

Surtido el traslado de excepciones, (C-18) la parte actora se pronunció en término con radicación de 19 de julio de 2023 de 2019 (C-34).

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas **podrían evacuarse en una sola vista pública**. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo **278 del CGP**, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, aportada con la demanda (C-01 fl 05-06) y la demás presente en el expediente.

De la parte demandada, ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ

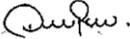
- 1.2. **Documental**, le letra de cambio báculo de ejecución, aportada por la activa en radicación de 09 de septiembre de 2021 (C-05)

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el 11 de agosto de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f3bc15a1f741677d84ba78411c155472f6d876b4e1dd1379f4526a49fdbeb1**

Documento generado en 10/08/2023 01:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR (RIA)
Expediente : 157594053001-2021-00226-00
Demandante : SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Memora el Despacho que en providencia de 21 de julio de 2023 se requirió a la parte actora para que explicase las inquietudes surgidas respecto de la dirección física de notificaciones empleada para efectuar el proceso de enteramiento del demandado, LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA, dado el abandono por parte de este último del inmueble cuya tenencia originó la causa restitutiva en el asunto primigenio

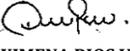
Para aclarar este particular, en radicación de 28 de julio de 2023, el apoderado de la activa reseña que si bien el señor GOMEZ CASTAÑEDA ya no habita el inmueble cuya tenencia fue restituida en el proceso original, esto es predio ubicado en la **calle 12 No. 14-16, apartamento 302** de la Ciudad de Sogamoso, lo cierto es que **el demandado sigue residiendo en la misma propiedad horizontal pero en diferente apartamento**, ocupando entonces, según se denuncia, el piso cuarto de la edificación en mención.

En este sentido, aprecia el Despacho que las gestiones de notificación allegadas en mensaje de datos de 07 de julio de 2023 (C-07), adolecen entonces de defectos en la confección del citatorio y posterior aviso, dado que no existiría, según la nueva información aportada por el actor, corresponsalía entre la dirección física consignada en dichas misivas y la de recepción real de la misma, motivo suficiente para tener como inadecuadas las mismas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que con su escrito de aclaración el togado de la activa solicita se avale proseguir el proceso de enteramiento a la dirección calle 12 No. 14 – 16, cuarto piso, de esta localidad, este Despacho exhortará al actor para que en lo sucesivo se prosiga con el trámite de notificación de la orden de apremio ejecutivo en dicha dirección y se elaboren el citatorio y posterior aviso pertinentes incluyendo la mención de la unidad residencial correcta del demandado.
3. Para el cumplimiento del proceso de enteramiento al demandado se concede a la activa el término hasta de 30 días so pena de aplicación de desistimiento tácito en la presente causa ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el 11 de agosto de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5e265a61454a198cb785083ee9b2634748e1c03d2d2434b537eb517d5c0b89**

Documento generado en 10/08/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-000310-00
Demandante : FUNDACION AMANECER
Demandado : MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023 (C-13), se tuvo por notificada a la demandada a través de apoderado.

Una vez transcurrido el término de traslado, el apoderado contesta la demanda, pero no propone excepciones, ni recurso alguno (C-14).

Así las cosas, para proceder con la emisión de la providencia de que trata el artículo 440, es necesario que se aporte el título valor base de la ejecución, conforme se ordenó en el numeral 4 del auto 23 de septiembre de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE:

1. Se tiene por contestada la demanda por parte de la accionada, pero no se dispone traslado alguno en tanto no se formularon excepciones.
2. Para proceder en la forma establecida en el artículo 440 CGP es necesario que se aporte el título valor base de la ejecución, conforme se ordenó en el numeral 4 del auto 23 de septiembre de 2021, para dicho efecto se requiere a la parte actora su aporte en el término de 30 días a riesgo de que se aplique desistimiento tácito según lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4e424ea42b02cd9c8ab630675167213c47ebd27d2904b437e5911de9e3f8f3**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00422 00
Demandante : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS
Demandado : ROSA STELLA PIDIACHI

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. No es posible aceptar la solicitud de suspensión del proceso que se contienen en los consecutivos 19 y 20 del expediente electrónico, como quiera que no se ha cumplido con los requerimientos de vinculación al proceso que impuso el auto de 27 de julio de 2023 (consecutivo 18); ocasión en la cual se indicó la imposibilidad de que pueda acceder a ello cuando uno de los extremos no se ha constituido en parte procesal por acto de enteramiento alguno.

En ese sentido, la manifestación contenida en la misiva de 31 de julio de 2023 desde la cuenta rosaspidiachi77@gmail.com, no puede subsumirse en la forma de notificación señalada en el artículo 301 CGP, porque no se da por enterada del contenido del auto admisorio ni lo menciona.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc14bc31a2b0004b22367e67fb0a7ccde9edf34e5a828d3d7d2cb0dbdfcfc8**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

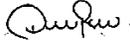
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00422 00
Demandante : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS
Demandado : ROSA STELLA PIDIACHI

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. No se accede a la solicitud vista al consecutivo 34 del cuaderno de medidas en la cual se pide "adjudique" a la señora MARIA HELENA SIERRA el predio con MI 095-28667, presunta propiedad de la demandada, dado que revisados los autos de decreto de cautelas (ver consecuvios 1 y 16) no se ha cautelado en este asunto tal predio.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7496a9a23505c2e15774133e6034ae4b41a05301afffb2139d3d75b25af771**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00012-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : WILSON YESSID GAVIDIA ROJAS
WILLIAM YESSID GAVIRIA BARRERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

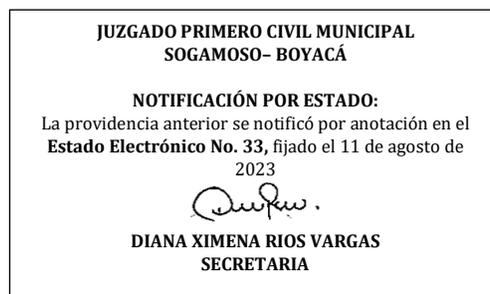
1. Téngase por contestada en término la demanda por parte curador ad-litem del demandado WILLIAM YESSID GAVIRIA ROJAS, con la radicación de fecha **21 de julio de 2023**. (C-32)
2. Se corre traslado a la parte actora, de las manifestaciones expuestas por la pasiva (C-32) por el término de 10 días conforme lo establece el artículo 443 CGP.

Para la consulta del expediente siga el siguiente link o solicítelo al correo de este Despacho: [32 2022-00012 ContestaciónDemanda.pdf](#)

3. Fenecido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8242502c6e2cd3251e4e704f68b30d7ea88390b7b61ca2709223df145397cb**

Documento generado en 10/08/2023 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : SERVIDUMBRE ELECTRICA
Expediente : 157594003001-2022-00049-00
Demandante : ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP
Demandado : JORGE GOMEZ ORDUZ Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Para la tramitación del asunto se considera:

1. Incorporar al trámite la respuesta del perito EDWIN MALAVER QUIJANO, donde informa que no hace parte del registro abierto de evaluadores RAA, por lo tanto, no es posible aceptar la designación (C-21).
2. Por lo anterior, se ordena relevar a EDWIN MALAVER QUIJANO y en su reemplazo se designa a OLGA DORALBA BARRERA NIÑO para el cálculo de los perjuicios presentados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 CGP y para integrar la dupla conforme al auto de 13 de julio de 2023 **Ofíciense**.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8415cb839f387eb77228b5cff65cc0c71c196805fcb7ccf042c590da9942a14a**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00123-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones realizadas por el apoderado actor para materializar el secuestro encomendado a la Inspección Segunda de Policía (C-22); para lo cual, se cumple con el requerimiento realizado en proveído de 15 de junio de 2023.
2. Igualmente, se conmina al apoderado a dar inmediato cumplimiento a lo requerido en providencias de 9 de diciembre de 2022 (C-08), 25 de agosto de 2022 (C-06) y 19 de mayo de 2022 (C-02); esto es, **el APORTE FISICO** del documento base de la presente ejecución y así poder proferir auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Considerando que el demandado ya ha sido notificado conforme lo declarado en auto de 25 de agosto de 2021 (consecutivo 06) y que el ejercicio de la acción cambiaria, presupone de forma inobjetable la tenencia física del cartular, el Despacho debe verificar que en efecto el Banco demandante se halla en posesión del mencionado pagare (s).

De allí entonces que para poder proseguir con la ejecución, se fijará carga con arreglo a lo previsto en los artículos 78.12 y 317 CGP en cabeza del banco demandante para que en el término de treinta (30) días aporte físicamente los pagarés: 3650086727; 3580093877 y 047009844 a riesgo de que se aplique la figura del **desistimiento tácito a la demanda**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c13c35112d5e4636b0d0795680cd4db2377240335224aa17dfec39e227a556**

Documento generado en 10/08/2023 05:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022-00168-00
Ejecutante : LEIDY YASMIN CONDE3 NEITA
Demandado : DIEGO FERNANDO TAPIAS PINTO

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 8 de junio de 20213 [C-12], notificado por estado 23 de 9 de junio de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es cumplir con la carga establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de informar bajo juramento de donde obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias respectivas, como se dispuso con anterioridad en proveído de 1° de diciembre de 2022 (C-06), so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 34 días hábiles (descontando el ingreso a despacho del expediente conforme lo indicado en auto de 27 de julio de 2023), sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en los autos antes referenciados, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en

el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2022-00168 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo decretado en el numeral 2° del auto de fecha 26 de mayo de 2022 (C-02). Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Se ordena el desglose del título base de ejecución en favor de la parte **demandante**, con las previsiones y constancias del artículo 317 del C.G.P.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710176b91b4c55915d31649295f9f645a35d7e92b6b7aacb9e3e54616675c919**

Documento generado en 10/08/2023 05:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00278-00
Demandante : LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA
Demandado : JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ
NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la activa contra el auto de 15 de junio de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado publicado el 16 de junio de 2023, el recurso impetrado se presenta oportuno al ser radicado en el término de ejecutoria del mismo (22 junio 2023).

En síntesis, el togado de la activa señala que la réplica a las excepciones presentadas por el apoderado de la señora NIBIA ESPERANZA, fue allegada en el término de traslado de pertinente, a través de mensaje de datos de 29 de mayo de 2023.

Surtido el traslado respectivo (C-37), la parte actora guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Los argumentos expuestos por la recurrente se circunscriben a la presentación en término de la réplica de los medios exceptivos.

Sobre el particular, memora el Despacho que en auto de 11 de mayo de 2023 (C-28) se corrió traslado al extremo ejecutante de las excepciones de mérito incoadas por la integrante de la pasiva, NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN, por el término de 10 días de conformidad con lo reglado pro el artículo 443 del CGP.

Así, surtiéndose la notificación por estado de dicha providencia el 12 de mayo de los corrientes, el término para la petición probatoria de la activa transcurrió desde el 15 de mayo hogaño hasta el 29 de mayo¹ de la misma calenda, no obstante el término perentorio referido, al buzón judicial de este estrado fue recibido el mensaje de datos allegado el 05 de junio de 2023, tal y como se aprecia a continuación:

¹ 15-19 de mayo
23-26 de mayo
29 de mayo

**DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES // PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD. No. 2022 - 00278 - 0.0.**

Daniel Tumay <daniel.tumay3196@gmail.com>

Lun 05/06/2023 12:08

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso
<j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ancizaramaya@hotmail.com <ancizaramaya@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (171 KB)

EJECUTIVO 2022 - 278 ESCRITO DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf;

Comedidamente me permito remitir memorial de la referencia.

Ahora bien, para sustentar su dicho, el togado del ejecutante allega con su escrito de impugnación adosa pantallazo de mensaje de mensaje de datos dirigido a esta sede judicial y al correo del apoderado de la contraparte, remitido el 29 de mayo de los corrientes tal y como se expone:

**DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES // PROCESO EJECUTIVO DE MENOR
CUANTÍA RAD. No. 2022 - 00278 - 0.0.**

Daniel Tumay <daniel.tumay3196@gmail.com>

29 de mayo de 2023, 14:52

Para: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, ancizaramaya@hotmail.com

Comedidamente me permito remitir memorial de la referencia.



Remitente notificado con
Mailtrack



EJECUTIVO 2022 - 278 ESCRITO DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf
172K

Dado lo inusual de esta situación, en la que un mensaje de datos presenta una discordancia entre su emisión y su recibo de más de 06 días calendario, este Juzgado para proveerse de todos los insumos necesarios para emitir una decisión en derecho, decidió a través de providencia de 21 de julio de 2023 (C-35), decretar como prueba de oficio de una inspección judicial al correo de la parte demandante para comprobar la existencia de la radicación invocada, así como al buzón judicial de este Despacho para verificar la calenda de recepción del mismo.

Igualmente se solicitó al apoderado de la señora NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN el aporte del pantallazo de recepción en su bandeja de correo del mensaje de datos réplica de las excepciones.

La prueba decretada se practicó en audiencia de 08 de agosto de 2023 (C-41), en la que, a grandes rasgos, este juzgado pudo determinar los siguientes hechos relevantes para la resolución del medio impugnativo de marras.

- Existe un mensaje de datos remitido por el apoderado actor desde su cuenta personal de correo, titulado, “DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES // PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA”, **remitido** al buzón de este Despacho y al togado de la señora LOPEZ ARANGUREN, el día **29 de mayo de 2022**.
- No existe, desde la cuenta de e-mail del demandante, mensaje de datos remitido en fecha **05 de junio** de los corrientes con destino a este Despacho
- Al buzón de este Despacho judicial no fue recibido correo alguno remitido desde la cuenta del apoderado del ejecutante el día 29 de mayo de 2022
- El mensaje de datos titulado, “DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES // PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA” fue recibido por esta sede judicial el día 05 de junio de 2023.

Tal y como se puede apreciar, los argumentos invocados por la parte actora, en cuanto el **envío** de la réplica a las excepciones planteadas el día 29 de mayo de 2023 y lo apreciado por el Despacho en cuanto la **recepción** de dicho mensaje de datos el 05 de junio de 2023 se **verifican ciertos**, en cuanto constituyen dos **actuaciones diferentes**, siendo la emisión de un mensaje de datos un acto digital distinto a la **recepción de este por parte del servidor de destino**.

Ahora, si bien es generalmente *común* que el tiempo entre la emisión de un correo y la recepción de este a su servidor de destino corresponda a un lapso de tan sólo unos segundos o minutos, lo cierto es que esta forma de comunicación no está exenta de errores, incidencias o discrepancias entre los servidores empleados tanto por el apoderado (Gmail) como por este estrado (Outlook) por lo que mal podrían endilgarse dichas dificultades al extremo procesal que en uso del principio de confianza legítima, presenta sus radicaciones en término confiando que las mismas serán recibidas por el Juzgado pertinente en un plazo de no más de un minutos posteriores al mensaje de datos enviado.

Así, los errores que entre los dominios de correo pudieran presentarse se muestran como situaciones **fortuitas, irresistibles e imprevisibles**, que no sólo sobrepasan el conocimiento técnico de este Estrado en cuanto su génesis, sino que en este caso han afectado al extremo procesal que habiendo presentado en término su solicitud probatoria adicional (29 de mayo 2023) y con suficiente antelación a la hora de cierre de este Despacho (02:52pm) ha visto coartados sus derechos procesales por un suceso imputable a un sistema de información volátil y que, habrá de decirse, no había presentado este tipo de fallas en el desarrollo de la actividad jurisdiccional de este estrado.

En este sentido, se repondrá el auto denostado, en cuanto el inciso de tener por extemporánea la réplica a las excepciones allegada por el ejecutante para en su lugar tener la misma por oportuna, ordenando que el proceso permanezca en secretaría mientras se surte la audiencia inicial ya convocada y en la que se efectuará el decreto probatorio pertinente.

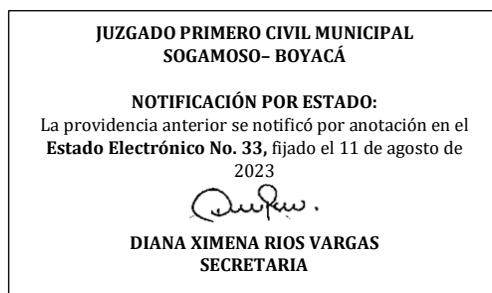
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha de 15 de junio de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. Tener por presentada en término la réplica a las excepciones planteadas por la pasiva, allegada por el apoderado actor en mensaje de datos del 05 de junio de 2023 (C-30).
3. Permanezca el asunto del epígrafe en secretaría en espera de la fecha de realización de la audiencia inicial convocada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4622a60b8b7420d918cc97bd66bdfc65589ab0c513036a5efb292d41e0da8f7**

Documento generado en 10/08/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00331 00
Demandante : ANGELICA GUTIERREZ DE SIERRA Y JOSE PASCUAL SIERRA
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACIAS CARLOS Y OTROS

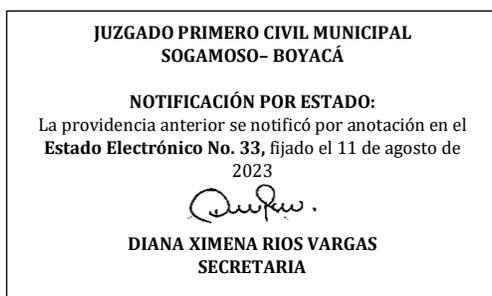
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene como notificado personalmente por canal electrónico, del auto admisorio de 03 de noviembre de 2022 y del auto de designación de 22 de junio de 2023, al curador Ad-litem KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO, al término del día 17 de junio de 2023, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y lo visto en el consecutivo 20 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO, allegada con mensaje de datos del 28 de junio de 2023 (C-21).
3. De las manifestaciones del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [21 2022-00331 ContestaciónCurador.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



A.S

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaedd9035788778ecf2b79e61bab705a277008febd6aa21dd2c774dd441661a**

Documento generado en 10/08/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00349 00
Demandante : CHARLES HENRY ROJAS LOPEZ
Demandado : CIRO RODRIGO AVILA Y SENEN RODRIGUEZ AVILA

Conforme a lo solicitado por el actor (consecutivo 10) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. *Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 1 del auto de fecha 13 de julio de 2023, los cuales para todos los efectos legales quedarán así:*

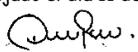
*“Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 094-3752 y 094-19209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Socha**, de propiedad del demandado CIRO RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con C.C. No.131.565.*

*Oficiese, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de **Socha**, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co ”*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33 , fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51369b60107b2d57c3bbcf0035217bf01e1e5424a57ddf52062ed8054b959c8**

Documento generado en 10/08/2023 05:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

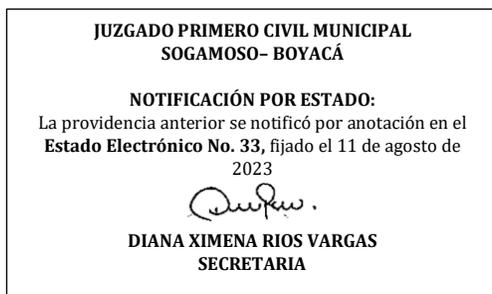
Proceso : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00354 00
Demandante : NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ
LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 01 de agosto de 2023 (C-20), en cuanto se presentan **idénticas** a las ya adosadas por la activa en mensaje de datos de 08 de mayo de los corrientes (C-12 y C 17), cuya evaluación ya fue efectuada en auto de 11 de mayo de 2023 (C-13) y 27 de julio de 2023 (consec 19)
2. Sin medidas cautelares pendiente de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1b80fb3f3ebcdb0336bdf2dfc848a4ef4f513430cfec51ec507327580fe70**

Documento generado en 10/08/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022-00422-00
Ejecutante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GÓMEZ.
Demandado : DIEGO E CHICA DIAZ Y JAIRO SIERRA ORDUZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 15 de junio de 2023 [consecutivo 12 C1], notificado por estado 24 de 16 de junio de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 34 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 15 de junio de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

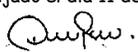
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA N° **157594053001 2022-00422 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de diciembre de 2022. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa9b3af62a117cf06c40c87f21adf2192c29956b84b1c9777175ea2dc5141ca**

Documento generado en 10/08/2023 05:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00439 00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : ISAAC SILVA BARRIOS
MARIA FLORALBA RINCON DE SILVA
WILMAR SILVA RINCON

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora de la demanda contra el al auto de fecha 13 de julio de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 14 de julio de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en el término de ejecutoria de aquel (19 de julio).

Sostiene el impugnante, en síntesis, que en la presente causa se efectuaron intentos de notificación a la pasiva con fecha 08 de julio de 2023, los cuales fueron devueltos por la empresa de correos contratada por el actor.

Que a la fecha de expedición del auto del auto que decretó desistimiento tácito ha transcurrido el término de 30 días para el cumplimiento de la carga impuesta. Refiere que la presente causa no ha permanecido inactiva por un término de 06 meses.

Finaliza exponiendo que a la fecha se encuentra pendiente de práctica la medida cautelar de secuestro solicitada.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-12), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. ¹

(…)”

En ese sentido, se tiene que, si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectúe su debido trámite

Descendiendo al caso en concreto, se observa que los argumentos esgrimidos por el impugnante se verifican en 3 aristas principales i) el cumplimiento de la carga procesal impuestas, ii) la inoperancia del fenómeno del desistimiento tácito al no haberse cumplido el término requerido para ello y iii) la inoperancia de la imposición de la carga procesal impuesta al existir cautelas pendientes de práctica.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar.

Para el caso presente, la parte recurrente asegura que la carga procesal fue cumplida en término del requerimiento impuesto.

De la documentación allegada con el escrito impugnatorio, se aprecian una especie de constancias denominadas “*de seguimiento de envío*” remitidas a la dirección Diagonal 59 N° 10D-09 de 22 de junio de 2023 (C-11 fl 06; 10, 14). Igualmente se advierte que dicha remisión física fue devuelta por la causal “*DIRECCION ERRADA, DIRECCION NO EXISTE*”.

Dichas misivas dan cuenta que, cuando menos, para el día nueve de junio de los corrientes, fecha de la última gestión de dichos envíos por parte de la empresa de mensajería, la parte actora ya **conocía de las resultas del intento de notificación**, y aun así omitió presentó memorial al respecto.

Así, la actora no dio cuenta de tales diligencias al Despacho, aun cuando era consciente del término impuesto para la ejecución de la carga procesal impuesta desde el auto de fecha 18 de mayo de 2023.

Solo hasta que el Juzgado decreta el desistimiento, la parte actora procura el aporte de la certificación de la empresa de mensajería y la pertinente solicitud de emplazamiento. Sin embargo, ello no logra mudar el criterio del Despacho, pues para tal fecha, **se había verificado el incumplimiento de la carga procesal**, sin que se apreciara algún enteramiento oportuno de cualquier otra gestión conducente; **mantener velado el resultado de los trámites pese al requerimiento**, favorece la parálisis del proceso y permite la consolidación del tiempo que para el impulso bajo el apremio de terminar el asunto se confirió.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427. Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «**la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

En cuanto el segundo argumento, según el cual en el presente asunto no es dable decretar el desistimiento tácito por no haber transcurrido el término necesario para ello, para solventar el mismo se cita la normatividad en comento:

“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así, contrario a lo referido por el impugnante, para el acaecimiento del fenómeno del desistimiento tácito, **no constituye hipótesis exclusiva la inactividad del proceso por el término de 06 meses en secretaría**, que habrá de referirse corresponde en realidad a un año, pudiendo verificarse aquel (desistimiento) al comprobarse el incumplimiento de la parte interesada en actuaciones promovidas a instancia de parte y necesarias para el trámite de la demanda, calidades de las que goza la carga procesal impuesta en el auto de 18 de mayo de 2023 (C-09) y que, se itera, fueron ignoradas por el ahora impugnante.

Adicionalmente, habrá de aclararse que desde el día siguiente a la notificación de dicho requerimiento (23 de mayo de 2023) hasta la fecha de emisión del auto de fenecimiento por desistimiento tácito (13 de julio de 2023) se computa un lapso de 35 días hábiles, por lo que decae el argumento referente a la inexistencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta (30 días).

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad de requerir al actor para la perfección del proceso de notificación de la pasiva por encontrarse pendiente de práctica el secuestro de los inmuebles cuya cautela fue decretada, baste decir que en auto de 23 de marzo de 2023 se incorporó la nota devolutiva de la ORIP en cuanto el embargo de los predios con folio 095-154320 y 095-154321, por la causal “*se encuentra registrado un embargo previo*”, lo cual verifica ineficaz el secuestro solicitado en primigenia al no poderse inscribir de forma previa el embargo proveído.

Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente trámite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 13 de julio de 2023, por las razones expuestas ut supra.

2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.
3. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 13 de julio de 2023.

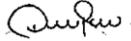
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 33, fijado el 11 de agosto de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.S

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098f538e3185780de2088ae23a2b32aafe2f9415b7df6212c4656315c964a0fb**

Documento generado en 10/08/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00473 00
Demandante : ÍNGRID RODRÍGUEZ PEÑA
Demandado : MARÍA ELSA CÁRDENAS ALBARRACÍN

Surtido el traslado de excepciones, (C-15) la parte actora se pronunció en término con radicación de 27 de julio de 2023 (C-16).

Para continuar con el trámite respectivo, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda (C-02 fl 08-11).

De la parte demandada:

- 1.2. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la actora INGRID RODRÍGUEZ PEÑA y por la propia demandada MARIA ELSA CÁRDENAS ALBARRACÍN.
- 1.3. **Testimonial**, se recibirá testimonio a los señores, GLORIA INES CASTRO, MARIA HERMELINDA CARDENAS, NORELLY RODRIGUEZ CARDENAS y FRED GIOVANNY BARRERA. La comparecencia de los testigos es carga de la parte pasiva.
- 1.4. En cuanto la solicitud de vinculación de los herederos determinados del señor ABSALON RODRIGUEZ GRANDADOS como litisconsortes necesarios por pasiva, el Juzgado la niega por cuanto el fundamento invocado para tal pedimento se circunscribe a señalar que en la presente litis se están ventilando asuntos relacionados el patrimonio del señor OBSALON RODRIGUEZ GRANADOS, afirmación inexacta dado que la contienda reposa sobre el cumplimiento de un acuerdo de pago a que se vinculo la señora MARÍA ELSA CÁRDENAS ALBARRACÍN con ocasión de lo que según se denuncia en el mismo sería la apropiación de un bien del nombrado; lo que es enteramente diverso, porque no está llamando a la sucesión de aquel a que cumpla el contrato traído como base de recaudo.
- 1.5. No se tramitará tacha de falsedad invocada en cuanto la misma no cumple los requisitos del artículo 270 del CGP, al no señalare expresamente en que consiste la falsedad señalada ni solicitarse pruebas para su demostración. Aunado a lo anterior el ataque al título ejecutivo presentado se circunscribe dirigido no a la firma impuesta en él sino a los aparentes vicios del consentimiento en su suscripción, asunto ajeno a la denostación propia del trámite de tacha.

2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 17 de noviembre de 2023 a partir de las 9 am**
3. La audiencia se celebrará de forma virtual, por lo que se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para su asistencia.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

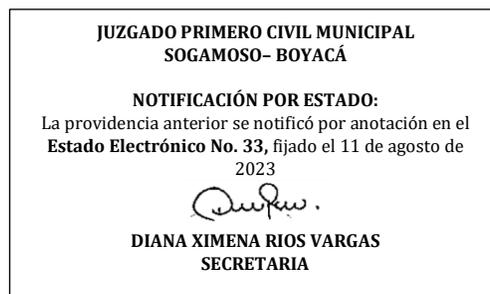
[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5574453a27aadccf0b1f3f3b0550dd2c062844745fb28bffa0f99183eb108b**

Documento generado en 10/08/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

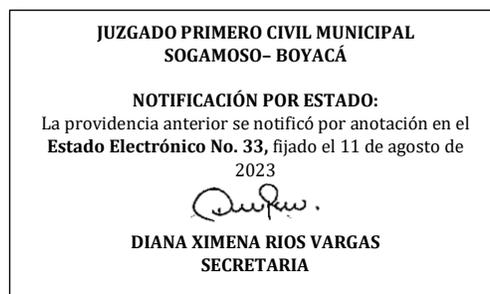
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00473 00
Demandante : ÍNGRID RODRÍGUEZ PEÑA
Demandado : MARÍA ELSA CÁRDENAS ALBARRACÍN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta de la ORIP de Sogamoso a la medida de embargo decretada en auto de 02 de marzo de 2023 (C-12), en la cual informa del registro parcial de la cautela deprecada.
2. Oficiese a la ORIP de esta localidad en contestación a su oficio número 0952023EE0001761 (C-12), para que con motivo de la inscripción parcial de la medida de embargo en los inmuebles con FMI 095-1854 y 095-144937 se sirva remitir el respectivo certificado de tradición, en atención a lo reglado por el numeral 1º del artículo 593 del CGP.
3. Cumplido lo anterior ingrese el expediente a Despacho para ordenar el secuestro correspondiente, si a ello hay lugar.-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1713649a36e5502a53b0c5b79f04f41f1380db743af560a585fa0c1219ed0cfb**

Documento generado en 10/08/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00007-00
Demandante : ANA MIREYA RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado : ARBEY DAVID TORRES SALAMANCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

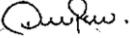
1. Previo a calificar las gestiones de enteramiento adjuntas al mensaje de datos de 27 de julio de los corrientes, se requiere a la parte actora para que adose a su petición la prueba de la obtención del canal digital del demandado.

Lo anterior en el entendido que, pese a que la copia de la E.P. No. 1219 del 19 de mayo de 2022 se denuncia como anexa al memorial referido, no se verifica adjunta al mensaje de datos en comentario.

Igualmente se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar el aporte de los títulos base de ejecución tal y como fuera ordenado en el numeral 5º de la providencia de mandamiento ejecutivo de 02 de febrero de 2023. Termina 30 días a riesgo de aplicación de lo previsto en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el 11 de agosto de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d96bbe31700698465316fddc071d4e11e4c18daa62b43ffe19465b19e988**

Documento generado en 10/08/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00079-00
Ejecutante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LTDA
Demandado : MARIA ODOLINDA DIAZ DE TALERO

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 (C-08), se tuvo por notificado a la demandada, por no contestada la demanda; cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 16 de marzo de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 9 de agosto de 2023 (*consecutivo 10*).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$890.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18181a193c198b8885380d74153f1ed3794c4b908b894a830d2bbc89329438e9**

Documento generado en 10/08/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00093 00
Demandante : JAVIER ANDRES GAMBOA DUARTE
Demandado : BRALLAM JARVEY BOTIA PUERTO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora de la demanda contra el al auto de fecha 13 de julio de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 14 de julio de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en el término de ejecutoria de aquel.

Sostiene el impugnante, en síntesis, que posterior a la carga procesal impuesta por el Despacho en auto de fecha de 25 de mayo de 2023 (C-07) se realizaron gestiones pertinentes para verificar la notificación del extremo pasivo.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-11), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 1

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

(...)”

En ese sentido, se tiene que, si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectúe su debido trámite

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime la impugnante contra la providencia de 13 de julio de 2023, se circunscribe al cumplimiento efectivo de la carga impuesta en auto de 25 de mayo de 2022 por parte de aquella.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar. Para el caso presente, la parte recurrente asegura que la carga procesal fue cumplida en términos.

De la documentación allegada con el escrito impugnatorio, se aprecian una constancia *de remisión de mensaje de datos* a la dirección informada en la demanda de 22 de junio de 2023 (C-10 fl 04). Igualmente se advierte una especie de certificación del servicio de mensajería contratado por el actor en la que se aprecia que la remisión física fue devuelta por la causal “no existe, “cerrado” (C-10 fl 08).

Dichos documentos dan cuenta que, cuando menos, para el día 22 de junio de los corrientes, día de remisión del mensaje de datos, la parte actora ya **conocía de las resultas del intento de notificación**, y aun así no emitió presentó memorial al respecto.

Así, la actora no dio cuenta de tales diligencias al Despacho, aun cuando era consciente del término impuesto para la ejecución de la carga procesal impuesta desde el auto de fecha 25 de mayo de 2023.

Solo hasta que el Juzgado decreta el desistimiento, la parte actora procura el aporte de la certificación de la empresa de mensajería y del mensaje de datos remitido. Sin embargo, ello no logra mudar el criterio del Despacho, pues para tal fecha, **se había verificado el incumplimiento de la carga procesal**, sin que se apreciara algún enteramiento oportuno de cualquier otra gestión conducente; **mantener velado el resultado de los trámites pese al requerimiento**, favorece la parálisis del proceso y permite la consolidación del tiempo que para el impulso bajo el apremio de terminar el asunto se confirió.

No se dejará de indicar que la eficacia destacada no es tal porque no se aportaron tampoco evidencias relacionadas al acuse de recibido; fuente y pruebas de obtención del canal digital, como tampoco hubo recibo en lo que concierne al intento físico, por lo que sin haberse procurado estos insumos en el primer caso y el cumplimiento *sine quanon* de lo ordenado en el numeral 4 inciso segundo del auto de 25 de mayo de 2023, para el segundo para materializar la notificación la gestión es en todo caso inane para el impulso del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que,

«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo

«ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «**la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente trámite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 13 de julio de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.
3. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 13 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



A.S

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc312af8457c283053f955e4dc849ba52234fcc496323e098059ba16c86c2a9e**

Documento generado en 10/08/2023 04:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : VERBAL SUMARIO
Expediente : 157594053001-2023-00139-00
Ejecutante : LUIS ALBERTO UYASABA TORRES
Demandado : WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por el demandado WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE (C-08), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 391 del C.G.P. por el término de **TRES (3) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

[-08 2023-00139 ContestaciónDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674c5d88aa13d22d8f1d0d2576aa7e91af428700d911c8137ffc25b01d1a350c**

Documento generado en 10/08/2023 05:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

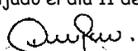
Proceso : PROCESO EJECTUTIVO
Expediente : 157594053001-2023- 00155-00
Ejecutante : UNIONAGRO S.A
Demandado : MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; con corte a 25 de julio de 2023, asciende a la suma de **\$ 8'468.876,12 (C-17) exceptuando el rubro de agencias en derecho.**
2. En atención a que se ha elaborado la actualización de liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra de los demandados, en la suma de **\$411.250 (C-20).**

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7540d93657d275d6cafe894aa800b7a2cea006432dd1b636f59aae21b0a8795b**

Documento generado en 10/08/2023 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00212-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JENNIFER LICED GARCIA ROJAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio no. 0904 procedente de BANCOLOMBIA, donde informa que: *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad” (C-04)*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca438a327a7a0538ece0b81f17cf2b091013109387aff061e9e0867bad24bfa**

Documento generado en 10/08/2023 05:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00212-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JENNIFER LICED GARCIA ROJAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de comunicación a la demandada dispuesta en el artículo 291 del C.G.P., certificadas por enviamos mensajería (C-05) con fecha de entrega el 22 de julio de 2023.
2. Requerir a la parte demandante para que se sirva agotar las gestiones de notificación (Art. 292 del C.G.P.); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5269b17121c65683862a155790bf02841fd89731ee7f7d9e5389f61aa03c6ed9**

Documento generado en 10/08/2023 05:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00272-00
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado : DORIS AMANDA CAMARGO VARGAS

Habiéndose señalado con auto de 21 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DORIS AMANDA CAMARGO VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$5'029.296, por concepto de capital contenido en el título valor (**pagare No. 04010930003429576**)
 - 1.2. Por la cantidad de \$890.968 como intereses de plazo causados sobre el capital anterior, desde el día 16 de enero de 2016 hasta el 5 de enero de 2023
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 150 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Dr. Esteban Salazar Ochoa, portador de la T.P. No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e5a3f11b2b731f68d9f3a5294d6d37200ab2ff71ee9649addbe59231910d15**

Documento generado en 10/08/2023 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

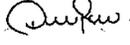
Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00277 00
Demandante : JAVIER ANDRES FAGUA TORRES
Demandado : NESTOR LEONEL CASTRO DIAZ Y OTRO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e500f7298a8a2ab2ffa527adde21911a05a000a82cd6e6abd873cf051f657**

Documento generado en 10/08/2023 05:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

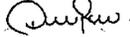
Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00283 00
Demandante : CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ
Demandado : MARIA ALCIRA GARCIA PEDRAZA (Q.E.P.D.) Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de julio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1f0353f834b596787979a90dd1abc7fead629d4fad74e22f84253809e3e6f3**

Documento generado en 10/08/2023 05:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00284-00
Demandante : CANAPRO C.A.C.
Demandado : SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA

Habiéndose señalado con auto de 27 de julio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 3 de agosto de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CANAPRO C.A.C., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$67'625.411**, por concepto de capital contenido en el título valor (**pagaré N°4009450**)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería jurídica a la Dr. NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO portadora de la T.P. N° 167.666 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 33, fijado el día 11 de agosto de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

ASdr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2c6c305b20ad3b108537ba615f66a744b8206676c3e6be09000f02305d5a34**

Documento generado en 10/08/2023 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>